

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 09 de junio de 2023

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2017-00757-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante ARNULFO GONZALEZ MEDINA y en contra de la parte demandada SAPPIRE ENERGY SAS.

:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	\$ 1.160.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	\$ 0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$ 1.160.000

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2023. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas y solicitud de ejecutivo de la parte demandante.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

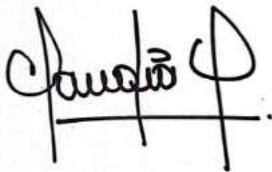
Bogotá D.C., 09 de junio de 2023.

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2017-00757-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaria, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

n
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de junio de 2023
Por ESTADO N° 079 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2018-00040** 00, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023).

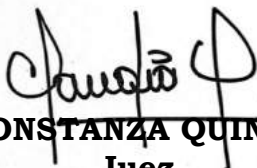
**Proceso ordinario laboral adelantado por AQUILINO JUNCA ESPITIA
contra SEYCO LTDA. RAD 110013105-022-2018-00040-00.**

Atendiendo el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

Entre tanto, reanudasen los términos concedidos a **SEYCO LTDA**, en audiencia del siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para que presente contestación, los cuales empezaran a contar una vez secretaria remita el link del proceso a la entidad demandada.

Vencido los términos ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de junio de 2023
Por ESTADO N° 079 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 2021-100, informando que la demandada **COLFONDOS S.A.**, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por PATRICIA SAENZ CUBILLOS contra COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105022-2021-00100-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, presento contestación a la demanda el día 23 de febrero de 2022, sin que la demandante hubiese allegado prueba de notificación personal a la misma, por lo tanto, se tendrá a la demanda notificada por conducta concluyente, de acuerdo con el Art. 301 del C.G.P, aplicable por analogía del Art. 145 del CPTS.

De acuerdo a lo expuesto, una vez revisado el escrito de contestación, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A.**

Igualmente se tendrá como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A** al Dr. **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, como apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido

Ahora bien, con relación a la solicitud de la parte demandante (Doc. 16, 17 y 18 del Exp. virtual), sobre la de pérdida de competencia para conocer del proceso, desde ya se ha de indicar que, la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto se considera que el art. Art. 121 del C.G.P, no es aplicable en materia laboral.

Lo anterior, tiene sustento en lo señalado por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de SL-1163/2022, marzo 30 de 2022, M.P. Dr. Omar Ángel Mejía Amador, en la que se indicó:

“2. Sobre la referida acusación, haciendo la salvedad de que sí es posible acusar la infracción directa por la vía indirecta (CSJ SL 1039-2020), la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adocrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.

Así las cosas, no pudo incurrir el sentenciador de segundo grado en infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que esos preceptos no aplican al proceso del trabajo y de la seguridad social. Vale recordar que, para la prosperidad de una acusación por infracción directa

de la ley, es indispensable que la norma acusada sea la que regule la controversia, pues de lo contrario, el cargo está condenado al fracaso, CSJ SL1269-2017.”

De conformidad con lo anterior, este Despacho, acoge el criterio esbozado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral y en consecuencia se **NEGARÁ** la solicitud de pérdida de competencia con base en el art. 121 del C.G.P.

En consecuencia, a lo anterior, se fijará fecha de audiencia en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, como apoderado de la **A.F.P. COLFONDOS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

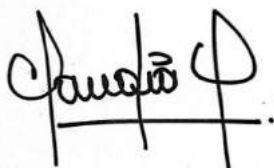
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: NEGAR solicitud de pérdida de competencia presentada por el demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de junio de 2023
Por ESTADO N° 079 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2021-00250-00, informando que obra contestación de la demanda por parte de la **AFP COLFONDOS S.A.** Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARCO ANTONIO AZUERO ISAZA contra COLPENSIONES y otros. RAD.110013105-022-2021-250-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisados los documentos presentes en el plenario virtual, se observó que, la demandada **COLFONDOS S.A.**, allegó contestaciones a la demanda, en el documento 10 del plenario virtual, sin que se hubiese allegado prueba por parte de la demandante de notificación de la demanda, por lo que **se le tendrá** por notificada la acción ordinaria por conducta concluyente, de acuerdo al Art 301 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, una vez revisado el escrito de contestación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Igualmente, se tendrá como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, con relación a la solicitud de la parte demandante (Doc. 14, 15 y 16 del Exp. virtual), sobre la de pérdida de competencia para conocer del proceso, desde ya se ha de indicar que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto se considera que el art. Art. 121 del C.G.P., no es aplicable en materia laboral.

Lo anterior, tiene sustento en lo señalado por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de SL-1163/2022, marzo 30 de 2022, M.P. Dr. Omar Ángel Mejía Amador, en la que se indicó:

“2. Sobre la referida acusación, haciendo la salvedad de que sí es posible acusar la infracción directa por la vía indirecta (CSJ SL 1039-2020), la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adocrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.

Así las cosas, no pudo incurrir el sentenciador de segundo grado en infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que esos preceptos no aplican al proceso del trabajo y de la seguridad social. Vale recordar que, para la prosperidad de una acusación por infracción directa de la ley, es indispensable que la norma acusada sea la que regule la controversia, pues de lo contrario, el cargo está condenado al fracaso, CSJ SL1269-2017.”

De conformidad con lo anterior, este Despacho, acoge el criterio esbozado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral y en consecuencia se **NEGARÁ** la solicitud de pérdida de competencia con base en el art. 121 del C.G.P.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

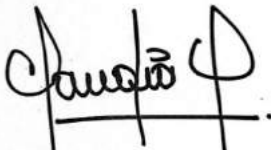
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, en calidad de apoderado judicial de la **AFP COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

TERCERO: NEGAR solicitud de pérdida de competencia presentada por el demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR fecha de audiencia para el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de junio de 2023
Por ESTADO N° 079 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022-00443**, informando que la parte actora no subsano las falencias anotadas en auto que antecede. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Edgar Antonio León Páez contra Banco Davivienda S.A. 110013105-022-2022-00443-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto del 01 de diciembre de 2022, notificado por estado del día 02 del mismo mes y año, en dicho proveído se le concedió el plazo de 5 días, para subsanar la falencia anotada, término que venció el día 12 de diciembre de 2022, sin manifestación alguna de la parte actora.

Así las cosas, y como quiera, se reitera, la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, **SE RECHAZA** la presente demanda Ordinaria Laboral y se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de junio de 2023
Por ESTADO N° 079 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria